te, explicado en ciertos puntos por el Tribunal Supremo el alcance de las leyes y jurisprudencia catalana en un sentido que, por la índole especial de los recursos sometidos á su decisión, no ha podido ser siempre preciso ni menos lo suficientemente reiterado y uniforme para constituir sólida jurisprudencia, se considera nuestra legislación un verdadero caos, sobre todo para los que se complacen en ver tendencias unificadoras, pero para los que pensamos que la uniformidad es signo de falta de vigor y que la igualdad es siempre distintivo de ausencia de carácter individual, nos complacemos, porque es signo de vida, en ver un derecho distinto en cada localidad, y creemos que el desideratum jurídico en España es una espontaneidad manifiesta para que los usos y costumbres de cada país, de cada comarca se presenten sin trabas ni cortapisas, y que este derecho local, lejos de ser una tradición más ó menos ahogada por las superposiciones sucesivas de las disposiciones de carácter común, sea una fuente perenne de legislación regional y renazca el espíritu de cada comarca y se presente en la vida jurídica con entera independencia en aquello que es peculiar y distinto de las demás comarcas y regiones.

IX

No reina, como pretenden algunos, la confusión y anarquía en la Legislación catalana; la confusión nace en todo caso de la coexistencia de varias legislaciones que obedecen á distintos criterios y á necesidades distintas. Se supone que no existe pueblo alguno en la tierra, cuya legislación se presente en forma tan difusa, heterogénea y desconcertada (1). Nada hay de desconcertado en nuestra Legislación puramente catalana y si es heterogénea, razón tiene de serlo, porque Cataluña (y en general España), es un país heterogéneo, precisamente porque es un país adelantado. Sólo los pueblos que no progresan permanecen en la homogeneidad.

Precisamente es signo de gran decadencia moral, social y jurídica, la gran facilidad con que las comarcas andaluza y castellana se avienen á la centralización y á la homogeneidad. La estepa, la llanura interminable, la monótona línea de un terreno igual y semejante preparan al pueblo á la fácil domina-

(1) Modesto Falcón Ozcoidi. Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1897 á 1898, ante el claustro de la Universidad de Barcelona, página 17.

Acerca la codificación, por no citar más que autores catalanes, véase *La Codificación y sus problemas*, por D. Manuel Durán y Bas.—Barcelona, imprenta de D. F. Giró, 1889.

ción. Los pueblos de las montañas son vigorosos y conservan su carácter, y por esto es más difícil dominarlos.

Felicitémonos una y mil veces los vascongados, los catalanes, los hombres pirenaicos de este espíritu de conservación de nuestro derecho, y felicitémonos sobre todo de esta inmensa variedad que presenta nuestra vida jurídica, porque es signo de vitalidad y de progreso. El poder absoluto, la tiranía avasalladora de los inmensos imperios orientales en la antigüedad, la centralización y el patrón uniforme de la administración romana, la extensión inmensa del imperio de los czares rusos, y el afán inmoderado de establecer una monarquía universal española en los tiempos de Felipe II, en una palabra, la ambición tiránica es la que borra los caracteres de los pueblos y los sujeta á un patrón uniforme.

Los partidarios de la espontaneidad jurídica local y de una gran variedad jurídica, vamos con las corrientes modernas de la ciencia y con el progreso; los partidarios de la unificación, son los que matan las iniciativas y desean el retroceso.

Los que condenan el Derecho catalán tienen mucho que aprender en A. Bosch (1), Vallseca (2), Calicio, Marquilles, Montjuich y otros. No sólo por lo que respecta al Derecho civil, sí que también en cuanto al Derecho político, hay mucho que aprender y que imitar en el antiguo Derecho de Cataluña (3).

Al ver la ligereza y desenfado con que se tratan actualmente en nuestro país las cuestiones políticas y jurídicas, se encuentran á faltar los infolios de san Raimundo de Peñafort, de Callís, de Mieres, de Jaime Cancer, de Luis de Pequera, de Francisco Solsona, de Miguel de Cortiada y de Juan Pedro Fontanella.

Felicitémonos de pertenecer á la gran familia catalana que en tan relativamente corta extensión de terreno presenta tan gran riqueza y variedad en el orden jurídico, y que en condiciones de espontaneidad ha presentado un derecho que revela claramente las necesidades de cada comarca y las aspiraciones é ideales de cada agrupación.

(1) *Títols de honor de Cathalunya, Roselló y Cerdanya.*
(2) Comentarios á los usages.
(3) Véanse las notabilísimas obras, *Los Fueros de Cataluña*, de D. José Coroleu y D. José Pella, y especialmente *Las Cortes Catalanas*, estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres, con muchos documentos inéditos del archivo de la corona de Aragón y del municipio de Barcelona, por D. José Coroleu é Inglada y D. José Pella y Forgas.—Barcelona, 1876; un tomo de 418 páginas.

La uniformidad castellana, es la uniformidad de cuartel, de convento, de casa de beneficencia; en cambio, nuestra variedad jurídica, es el producto de la verdadera libertad, de la espontánea manifestación, de lo que cada comarca siente y piensa, semejante á una gran familia, en que sin perder el vínculo común, el mutuo respeto y el afecto recíproco, cada uno tiene fisonomía propia, vive independiente y hace lo que bien le parece.

La inmensa variedad jurídica está acorde con esta completa heterogeneidad que se manifiesta de todo lo que á Cataluña respecta. El territorio, el clima, el aspecto, las costumbres, todo en Cataluña es variado, diferenciado, accidentado, diferente. Viajando en ferrocarril, á cada kilómetro cambia el aspecto del paisaje; recorriendo el terreno y pasando por la carretera, jamás se apena el ánimo como al cruzar la estepa aragonesa ó los desiertos de la Mancha. Continuamente el panorama es diverso. Apenas hay llanos y el desnivel continuo, la desigualdad de posición hacen cambiar el aspecto de los valles, las siluetas de las montañas y el cuadro general de un horizonte siempre accidentado y movido.

X

La base y la fuente perenne del Derecho catalán es la costumbre, y la opinión perservera en la conservación de los usos y costumbres, á pesar de la contrariedad constante que sufre con innovaciones exóticas.

Bien es verdad que forman el derecho propio y peculiar de Cataluña, los usages, constituciones, capítulos y actos de cortes, pragmáticas, privilegios, sentencias reales y arbitrales, concordias y bulas apostólicas, y muy especialmente las costumbres generales y locales, estando sancionada la costumbre que aparece definida en el usage *Una quæque gens, «un derecho formado por usos, el cual es tenido por ley»* (1).

Tortosa (2), el Valle de Arán, el llano de Barcelona (3) y otras comarcas tienen su derecho propio (4), sus costumbres propias, y la opinión se ha

(1) Título XV. «De usatges, constitucións y altres lleys,» libro IV, volumen I.

(2) Bienvenido Oliver. *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*, 1876 á 1881. Cuatro volúmenes.

(3) Véase *Derecho civil especial de Barcelona y su término.* Compilación metódica y comentada de los privilegios, pragmáticas, reales cédulas, usos y costumbres de la ciudad de Barcelona, vigentes en el día, con un apéndice en el que se insertan varios documentos relativos á los privilegios de la villa de Martorell y otros, por D. Juan Maluquer Viladot.—Barcelona, 1889. Un tomo de 271 páginas y un mapa del territorio de Barcelona.

(4) No está en nuestro ánimo ni muy remotamente hemos pensado en hacer una reseña del Derecho civil catalán, sino llamar la atención acerca sus caracteres, y reco-

mostrado en Cataluña contraria á la codificación del Derecho civil, no sólo porque se afecta al derecho especial de Cataluña, sino por la manera especial como se codifica (1).

Existe un movimiento muy pronunciado en nuestro país en sentido de reacción contra el centralismo, debido principalmente á la tendencia que se nota en las disposiciones legislativas y administrativas de ahogar la vida regional, y no falta quien observa también en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y en las resoluciones de la *Dirección General de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado,* una orientación favorable al Derecho común y contraria al Derecho foral.

Con la publicación del Código quedó preparada la destrucción de las legislaciones no castellanas, y hay quien cree que en tales términos, que les es imposible así á los uniformadores como á los particularistas, negar que los artículos 12, 13 y 15, de este cuerpo legal, nos han traído la confusión jurídica más grande en que se ha visto pueblo alguno (2).

mendamos para su estudio y comprobación de la existencia de estos distintos principios, usos, costumbres y disposiciones en las varias comarcas de la región catalana, las conocidas obras de D. Pedro Nolasco Vives y Cebriá, *Usages y demás Derechos de Cataluña*, Barcelona, 1861 á 1867, cuatro tomos é índice general; la de D. Manuel Durán y Bas, *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, un tomo; y sobre todo la magistral y erudita exposición que de nuestro derecho hacen los Sres. Brocá y Amell en sus *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, ó sea Exposición metódica y razonada de las leyes, costumbres y jurisprudencia de los autores y de la antigua Audiencia del Principado, completada con las doctrinas del Tribunal Supremo y precedida de una introducción histórica, por D. Guillermo M.ª de Brocá y Montagut y D. Juan Amell y Llopis, 2.ª edición, Barcelona, 1886, 2 tomos.

(1) Con la publicación del Código civil no falta quien cree han de ser avasalladas y del todo destruídas, en un período relativamente corto las legislaciones particulares de la España genuinamente ibérica, á saber: Navarra, Aragón, Cataluña é Islas Baleares, y sobre esto escribe Pella y Forgas *(Cómo se codifica en Alemania,* artículo publicado en el *Diario de Barcelona):* «Pensar que los doctos en la ciencia del Derecho estén convencidos de que el proyecto del Código de 1851, arreglado por el Sr. Alonso Martínez, responde al estado actual de la ciencia del Derecho en Europa y por su confección no es algo á manera de manual de derecho *ad usum scolasticorum,* como lo calificó uno de los oradores del Senado al discutirse el proyecto, equivaldría á levantar una sospecha injustísima de incapacidad contra tales doctores. Algunos ni siquiera han querido pasar por esta sospecha, tales como D. Augusto Comas, cuyo afán unitarista y centralizador no ha sido obstáculo que en tres tomos de su obra *La Revisión del Código civil español,* Madrid, 1895, haya puesto al descubierto la desnudez y pobreza del Código.»

(2) Hace notar un insigne publicista que mientras en este estado caótico se encuentra el Derecho civil español, por la codificación del Sr. Alonso Martínez, ha aparecido en Europa el Código civil alemán formado por modo tan diverso y por procedimiento tan juicioso y distante del que se siguió en España, como distante está la importancia que hoy en el mundo tienen España y Alemania, y contraponiendo esta obra á la nuestra, se fija en que el Derecho civil del imperio alemán, ofrece la variedad propia de un Estado federal. En el centro de Alemania se extiende una gran región limitada al Sud por la Selva Negra y la Bohemia, y al Norte por el Wesser y el Elba

No es extraño que se esté discutiendo constantemente el problema de la codificación, y se mantenga vivo el debate acerca cuál es el régimen jurídico en Cataluña desde la publicación del Código (1) mencionado.

XI

Más eficazmente que los Congresos de jurisconsultos, los libros de los expositores de Derecho catalán y los dictámenes de las Academias, han contribuído á formar un sentimiento vago de regionalismo y de afecto á las cosas de la tierra catalana, los juegos florales, los certámenes poéticos, los periódicos, revistas y semanarios, la literatura en general, el estudio asiduo de la historia catalana y de su lengua (2), cultivada cada día con más ahinco por poetas é historiadores.

Cabe decir con respecto á la lengua, que se extiende á mayores regiones que las cuatro provincias catalanas, pues se habla en el ámbito de las mismas provincias y además en el reino de Valencia y en las Islas Baleares (3).

---

donde rigen el Derecho romano y algunos Estatutos locales y privilegios urbanos; al Este de esta región, aparte del Schlewing Holstein al Norte y del Mecklemburgo, donde rige igualmente el Derecho romano, y aparte también de Sajonia, que tiene un Código particular, se extiende un vasto territorio donde el Derecho civil es el Landrecht prusiano, combinado con ciertos derechos provinciales; finalmente, al Oeste rige el Derecho prusiano ó el Derecho romano y el Código de Napoleón. Este último, sin duda, ha promovido más que otra circunstancia alguna, el deseo de la codificación para desterrar el Derecho francés de Alemania. Más de veinte años de deliberaciones, en las cuales han tomado parte no sólo las asambleas políticas, sino los juristas y sabios de Alemania entera, gran número de obras destinadas al estudio del proyecto, cuya lista publicada en Berlín en 1892, consta de 58 páginas, y luego más del doble, revelan la detención y estudio con que se ha procedido.—Pella y Forgas, *Cómo se codifica en Alemania.*

(1) Véase el notabilísimo *Dictamen emitido por la Comisión nombrada en sesión de 31 de Enero de 1894 por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, para informar acerca de cuál es el régimen jurídico de Cataluña desde la publicación del Código civil.*—Barcelona, 1895, folleto de 155 páginas.

Para el estudio del movimiento jurídico regionalista, especialmente en Cataluña, véase la importante *Revista jurídica de Cataluña,* órgano oficial del Ilustre Colegio de Abogados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, que empezó á publicarse en 1895.—Imprenta de José Cunill Sala.

(2) Se haría interminable la cita de obras relativas al movimiento histórico catalanista y á la historia de Cataluña, y después de indicar de paso la *Historia crítica civil y eclesiástica,* de D. Antonio de Bofarull y Brocá; la *Historia de Cataluña,* por D. Víctor Balaguer, Madrid, 1885, 11 tomos; y la *Historia de Cataluña,* de D. Antonio Aulestia y Pijoán, y las infinitas crónicas, memorias y monografías que existen publicadas ya sobre nuestro Principado en general, ya sobre alguna comarca en particular (entre otras la de D. José Pella, *Historia del Ampurdán),* he de recomendar al lector el contenido del *Diccionario de autores catalanes,* de D. Antonio Elías de Molins, y la *Historia del renacimiento literario, contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia,* por D. Francisco María Tubino.—Madrid, imprenta de Tello, 1880, un tomo de 785 páginas. En la página 501 y siguientes, aparecen indicadas las principales obras referentes á la historia de Cataluña y de algunas poblaciones importantes de la misma.

(3) Véase la *Carta demostrativa del dominio geográfico de la lengua catalana, balear y valenciana,* que aparece después de la página 738 de la obra de D. Francisco María Tubino, *Historia del renacimiento literario, contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia.*

Una porción de causas cuyo estudio no nos interesa ahora, han ido formando opinión catalanista, destacándose en determinadas comarcas interesadas en ciertas soluciones políticas y económicas, y las acusaciones que á los catalanes se nos han dirigido desde la tribuna y la prensa de Madrid han exaltado los ánimos en diversas ocasiones, llegando en el paroxismo de las pasiones á acentuarse la tónica separatista (1).

Abundan los escritos referentes al lugar y á la suerte que corresponde á Cataluña, en España, y en uno de ellos se recordaba que «Cataluña tiene su historia cual la tienen todas las naciones y los pueblos todos, y por cierto que la nuestra es magnífica, gloriosa, llena de fastos muy capaces de enorgullecer á cualquier pueblo» (2); pero el orgullo ciega á los pueblos como ciega á los hombres y los hace decir y pensar fuera de razón y fuerza á la voluntad á tomar acuerdos descabellados.

No he de entrar en el examen de las diversas tendencias que se manifiestan en el seno de Cataluña, desde la sumisión completa al poder central y que encuentran excelente la actual organización política y administrativa y el presente régimen jurídico, á los regionalistas, autonomistas, separatistas y anexionistas. Lo que sí es preciso reconocer y dejar sentado, porque es un hecho, es que las tendencias descentralizadoras y regionalistas tienen entre nosotros cada día mayor número de adeptos; que los centros catalanistas van cada día en aumento, que las cuestiones que á Cataluña afectan revisten un interés excepcional y que hasta las personas más apáticas, de algún tiempo á esta parte, en pro ó en contra, toman parte en el movimiento regionalista. Y es que, á decir verdad, nadie puede sustraerse á las influencias del medio ambiente.

No ya toma solamente cuerpo lo que podríamos llamar el programa separatista, que no ha nacido por efecto de necesidades sociales bien determinadas, sino por animadversión al centro político y administrativo; es más, existe una gran masa de la población que cree en una posible anexión de Cataluña á Francia.

Cunden sobre estas materias y se presentan al discutirlas, soluciones exa-

---

(1) Sobre el importante tema de *Cataluña independiente,* véanse la serie de artículos que publicó D. Juan Mañé y Flaquer, el primer semestre de 1882.

(2) Véase *Cataluña y los catalanes,* por D. Juan Cortada.—San Gervasio, imprenta de Miguel Blanchart, 1860, folleto de 62 páginas. Es curiosísima la reseña de méritos contraídos por Cataluña, ante el mundo y la civilización, que hace el eximio escritor en la citada obra.

geradas, proyectos inverosímiles y teorías más ó menos aventuradas, y la pasión que lo exagera todo ha influído poderosamente en los deseos vehementes de sustraerse al centralismo, cuyo sistema tantos daños ha causado, no ya en Cataluña, en España entera (1).

No hay para qué explicar el efecto deplorable que en Cataluña han producido los recientes desastres de Cuba, Puerto Rico y archipiélago filipino, con ocasión de lo cual se ha puesto de relieve el inmenso desbarajuste que reina en nuestra administración. Ante la perspectiva de nuestra ruina española, de un inmenso desastre nacional, muchas regiones han mostrado conatos de una administración autónoma; los gremios, las asociaciones de contribuyentes han pedido conciertos y agremiaciones; las Cámaras de Comercio han levantado bandera contra el fisco y corporaciones respetables han planteado el problema de un proyecto de concierto económico.

La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, el año 1898 presentó un dictamen en el sentido de que se encargase la Diputación Provincial de la recaudación y distribución de los impuestos, y formula principios que constituyen un programa de regionalismo completo en el orden económico, y la casi totalidad de las corporaciones y municipios de la provincia, se adhieren al pensamiento de encargar á las Diputaciones los servicios de repartimiento, cobranza é investigación de contribuciones de la provincia (2).

XII

La subida al poder de los ministros Silvela y Polavieja, y la entrada en el Ministerio de una persona tan significada como D. Manuel Durán y Bas, habían de dar alas al regionalismo.

El general Polavieja, antes de ser llamado á los consejos de la corona, había publicado un manifiesto con visibles acentos regionalistas y tendencias descentralizadoras, y D. Francisco Silvela, presidente del poder ejecutivo, ha expuesto de una manera magistral una teoría que es quizás el fundamento de la doctrina regionalista.

---

(1) No es de ahora, data de muchos años cierta divergencia entre la opinión de Barcelona y de Madrid, y cierta rivalidad entre catalanes y madrileños. El lector recordará cierto folleto titulado: *Cuestiones catalanas, Cataluña en España*, que se publicó en 1855, en Barcelona (imprenta de A. Gaspar), folleto de 24 páginas, en que se hacen á Madrid cargos tremendos.

(2) Véase la *Memoria referente al proyecto de que se encarguen á esta corporación* (la Diputación Provincial), *los servicios de repartimientos, cobranza é investigación de contribuciones de la provincia*.—Barcelona, imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1899.

Habla de la ley general del progreso y del desenvolvimiento humano. «Está reconocido por todo el mundo en su extrema sencillez, y basta para establecer la base de este argumento, que la vida social no es otra que la de todos los organismos, porque siendo la sociedad un organismo perfecto, la ley natural de desenvolvimiento y de progreso es el camino de lo sencillo á lo compuesto, de lo homogéneo á lo diferencial. Cuando los organismos nacen y están en su primera evolución, todas sus partes pueden desempeñar análogas funciones, sin que la vida del organismo padezca; el pólipo elemental sabéis todos que en muchas de sus especies más primarias puede volverse del revés y convertirse en estómago lo que antes ofició de epidermis sin que la vida padezca; pero cuando los organismos animales, como los organismos sociales, se desenvuelven, cada una de sus funciones, cada uno de los órganos que han de realizar una función, van teniendo mayor complicación y especialidad, y el mayor ejercicio, la mayor aptitud para la realización de esa función, significan siempre un mayor perfeccionamiento en el desempeño de esa función y una menor aptitud para desempeñar las demás funciones propias de los demás órganos. Esta es la ley eterna del progreso en las sociedades y en todos los organismos» (1).

Como consecuencia de este principio hemos de añadir, de cosecha propia, desarrollando la ley formulada por Herbert Spencer y expuesta por el Sr. Silvela en las frases transcritas que, si las leyes tienden á la uniformidad política, social, administrativa, financiera, jurídica, etc., es evidente que producen el retroceso y contrarían la ley general del progreso que espontáneamente, así en los animales y en las plantas, como en las sociedades, se manifiesta y determina por la mayor diferenciación, por la heterogeneidad de sus formas, y la mayor complexidad y especialidad de sus órganos y funciones (2).

Los caracteres sociales se extinguen, se borran lentamente con la uniformidad impuesta, y la historia enseña que las sociedades primitivas todas se asemejan y parecen, mientras que las sociedades civilizadas acentúan, á medida que adelantan y progresan sus formas sociales, sus caracteres, sus condiciones especiales.

---

(1) Discurso pronunciado por D. Francisco Silvela en el Congreso de los Diputados en sesión del 28 de Abril de 1887, que aparece inserto en la obra *El juicio por jurados y el partido liberal conservador*. Impugnación parlamentaria del proyecto de ley estableciendo dicha institución en las legislaturas de 1883 y 1887, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.—2 tomos. Madrid, 1889. Véase el tomo I. Discusión en el Congreso, páginas 302 y 303.

(2) El principio formulado por Herbert Spencer en sus *Primeros Principios*, en la *Ley y causa de todo progreso* y en los *Principios de Sociología*, lleva á soluciones ante las cuales retrocede el mismo Spencer, como lo demuestra el sentido de las cartas dirigidas por el mismo Herbert Spencer al autor de este libro, en la discusión que medió entre ambos sobre los principios de la protección y del libre cambio.